CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-120**

*Auto N°* 200-6-23-1753 *Fecha:* 25 JUL 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado interno YO.2023-02236 del 23 de febrero de 2023, el señor Nevardo Tabaco Ortiz pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

> *"El señor Luis Niño, tiene sembrado arroz en el predio El Algarrobo, realizo un trincho Provocando rebosamiento perjudicando la propiedad la Aventura del señor Nevardo Tabaco, el desea saber si el señor Luis Niño cuenta con permiso para hacer ese tipo de obra (...)"*

Que en atención al radicado YO.2023-02236 del 23 de febrero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.120 del 28 de marzo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.120 del 28 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 30 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0521 del 22 de junio de 2023.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS**

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-120**

Auto N° 200-6-23-1753 Fecha: 25 JUL 2023

*responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

## CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

**Consideraciones Técnicas:**

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.120 del 28 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en el predio Las Aventuras, vereda Romero, del municipio de San Luis De Palenque, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0521 del 22 de junio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

***4.3. Descripción General de la visita técnica:***

*(...)*

*La inspección técnica se realizó en el predio las aventuras allí se observa una vivienda cercada en la zona (fotografías 1 y 2), se realiza entrevista y se comenta el motivo de la visita, los habitantes del predio informan que desconocen la afectación, sin embargo, de manera telefónica nos pusimos en contacto con el querellante quien no se encontraba en el predio y el cual informa que actualmente no se presenta inundaciones, adicional indica que el predio causante del altercado se ubica a la coste del rio y es propiedad del señor Roberto Ortiz, no obstante, el mismo es arrendado para el proceso productivo de siembra de arroz, y actualmente cuenta con un contrato en el terreno el señor José Velandia, el cual cuando realiza el riego del cereal perjudica su propiedad (Nevardo Tabaco) debido a que no cuenta con una conexión de descole que direccione las aguas hacia el rio, lo que pone en riesgo sus semovientes.*

*En el área de la vivienda y el predio no fue posible observar inundaciones, ni afectaciones de tipo ambiental, sin embargo, se decide hacer una inspección perimetral donde se encontró un cultivo de arroz cosechado del cual solo se evidencia la soca de unas 10 hectáreas aproximadamente (fotografía 3 y 4), así mismo sobre el perímetro es posible observar un canal perimetral que hace parte del sistema de conducción de ASOPAUTO de aproximadamente un metro de profundidad por un metro de ancho el cual bordeaba todo el lote verificado, no obstante, el mismo se encontraba seco y el suelo del canal presentaban fisuras y resecamiento, lo que indica que el agua llevaba un tiempo prudencial sin discurrir por el área (fotografías 5 y 6).*

*Una vez en las oficinas de la corporación Autónoma Regional de la Orinoquia el quejoso se acercó a la entidad, indicando que no es posible observar las afectaciones debido a la época en la que se realizó la visita, no obstante, manifiesta que para evitar y solucionar el problema de las inundaciones que se presenta en su predio se deben realizar llamadas a los abonados telefónicos que pone a disposición de la entidad para llegar a un acuerdo e indicar como deben hacer los descoles de las aguas concesionadas, así mismo reitera que las afectaciones se presentan durante los meses de siembra y de durante el desarrollo del cultivo, no obstante es de aclarar que las actuaciones que se desarrollen sobre el canal y los acuerdos que se deben llegar hacen parte de las actividades y competencias desarrolladas por la asociación ASOPAUTO.*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-120**

Auto N° 200-6-23-1753 Fecha: 25 JUL 2023

*Por lo cual al momento de la visita no fue posible identificar ninguna afectación a los recursos naturales o infracción a la normatividad ambiental vigente por lo cual esta Autoridad determina la inexistencia del hecho denunciado.*
*(...)*

***5. CONCEPTO TECNICO***

*En atención a la queja interpuesta a través del radicado N° YO.2023.02236 del 23 de febrero de 2023 con vital numero 0600000000172851 donde se informa lo siguiente: "(...) El señor Luis Niño, tiene sembrado arroz en el predio El Algarrobo, realizo un trincho Provocando rebosamiento perjudicando la propiedad la Aventura del señor Nevardo Tabaco, el desea saber si el señor Luis Niño cuenta con permiso para hacer ese tipo de obra (...)" La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizó visita de inspección técnica el día 30 de marzo de 2023 a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados.*

*Durante la inspección se realizó recorrido por el predio las aventuras y el área perimetral que denuncian proviene la afectación, en la zona verificada no fue posible establecer ninguna conducta que contravenga la normatividad ambiental o que genere una afectación o ponga en riesgo los recursos naturales, dado que no fue posible observar inundaciones o el descole de las aguas provenientes del canal que relaciona la queja.*

*Teniendo en cuenta que no se evidencia afectaciones sobre los recursos naturales o incumplimiento a la normatividad ambiental, se recomienda el archivo del presente concepto técnico junto con la indagación preliminar N° 200.32.23.120 del 28 de marzo de 2023 y el radicado YO.2023.02236 del 23 de febrero del 2023, adicional se remitirá la información relacionada a secretaria general para que desde su competencia se tomen las actuaciones pertinentes."*

**Análisis y conclusiones del caso:**

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Conceppto Técnico No. 500.8.2.23-0521 del 22 de junio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.120 del 28 de marzo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.120 del 28 de marzo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)".*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.120 del 28 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-120**

*Auto N°* 200-6-23-1753 *Fecha:* 25 JUL 2023

**PARÁGRAFO:** Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0521 del 22 de junio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO**: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

*Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG*
*CPSP 120-12-13-23-337 de 2023*

*Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo /.SG*
*CPSP 120-12-13-23-429 de 2023*